

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°183-2

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Carol Bown, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Marcela Cubillos, Constanza Hube, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Katerine Montealegre, Alfredo Moreno, Ricardo Neumann, Pollyana Rivera, Pablo Toloza, María Cecilia Ubilla y, Arturo Zúñiga, sobre el "RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA".

Fecha de ingreso: 14 enero de 2022, 10:44 hrs.

Sistematización y clasificación: Pueblos Indígenas.

Comisión: Comisión sobre Principios Constitucionales,

Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía (tres primeros artículos del proyecto). Art. 63 b) y d)

del Reglamento General.

Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral (cuarto artículo del proyecto). Art. 62 a) del Reglamento

General.

Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal (último artículo del proyecto). Art. 64 a) y

b) del Reglamento General.

Cuenta: Sesión 49^a; 17-1-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA CONSAGRAR AQUELLAS CUESTIONES PROPIAS AL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

1. Resguardo de la indivisibilidad la nación chilena y de su soberanía

Bajo la premisa que debe resguardarse la indivisibilidad de la nación chilena y su soberanía, la propuesta que sometemos a consideración de la Convención es incompatible con el principio de plurinacionalidad, que implica compartir la soberanía y compartir su ejercicio entre distintos pueblos-naciones indígenas. Sostenemos la importancia de la indivisibilidad de la nación y su soberanía porque el Estado plurinacional genera una categoría conceptual que beneficia a las minorías étnicas frente al resto de los chilenos, como a algunas de ellas frente al resto de los pueblos indígenas, sin que exista un claro sustento para fundar esa diferenciación. Además, transfiere a dichos pueblos derechos colectivos que pueden afectar los derechos individuales de sus integrantes. Por esta razón, estimamos que debe evitarse la creación de estatutos jurídicos especiales pues constituiría un retroceso en la visión universalista de los derechos civiles y políticos como derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la propuesta de la plurinacionalidad es un retroceso en cuanto a la universalidad de los derechos.

Por otro lado, si la nación chilena está conformada por distintos pueblos indígenas en los cuales recae la nacionalidad de origen, la nación chilena como tal vendría a ser una mera sumatoria de nacionalidades diversas, donde una parte importante de la población carecería de nacionalidad de origen y estaría indeterminada en el texto constitucional. En otras palabras, quienes no tengan auto identificación con algún pueblo indígena, serían chilenos, pero no habría una nación que se componga de ellos. Solo los indígenas tendrían un reconocimiento en cuanto a su soberanía originaria.

Reafirmar y resguardar la indivisibilidad de la soberanía nacional, tanto a nivel conceptual, como desde el punto de vista de su ejercicio resulta crucial para la tradición constitucional chilena. Lo anterior, es sin perjuicio de un reconocimiento expreso a la integración intercultural de la nación chilena, lo cual implica un amplio reconocimiento a la diversidad cultural presente en el país, más allá de lo meramente étnico.

Ello es complementado con un inciso, que explicita como se ejerce legítimamente la soberanía, rescatando en esto la redacción tradicional del constitucionalismo chileno. En el mismo sentido, se explicita que los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana son el límite más crucial del ejercicio de la soberanía.

2. Reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas.

Se propone un reconocimiento de los pueblos indígenas en la constitución. Este reconocimiento está dirigido a los pueblos indígenas chilenos que habitan en el territorio nacional, lo cual considera el límite temporal y espacial de las fronteras chilenas. Se delega en la legislación nacional la enumeración de los pueblos indígenas existentes actualmente en Chile, así como la regulación de la pertenencia de las personas a estos.

A su vez, se establece la importancia de que la colectividad no pueda negar arbitrariamente la pertenencia a dicho pueblo, a su vez que se limita a la ley la autoidentificación de las personas.

Resulta fundamental, dado el contexto geopolítico chileno, que exista una cláusula que señale expresamente, que los indígenas transfronterizos, por el hecho de pertenecer a un mismo pueblo, no puedan ser reconocidos como indígenas chilenos, ya que eso implicaría nacionalizar amplios grupos de personas sin los requisitos establecidos en la Constitución. Por ello, se indica expresamente que los indígenas extranjeros deben cumplir las normas generales de nacionalidad y ciudadanía.

El reconocimiento es complementado con una cláusula que proscribe la discriminación arbitraria en razón de la pertenencia a uno de los pueblos indígenas. A su vez, se establece la obligación de respetar, por parte del Estado, las creencias, instituciones ancestrales, derecho propio, organizaciones, etc. propias de los pueblos indígenas. Esto, debido a que en virtud de la asociatividad natural del hombre -expresada en el derecho de asociación y reunión- las personas indígenas tienen derecho a organizarse en forma interna de la mejor manera que consideren, debiendo el Estado respetar dichas formas internas de organización.

Por último, se indica que las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con la legislación nacional. Con ello, se busca consagrar explícitamente la inclusión de las personas indígenas, sin otorgar privilegios en materia de representación.

3. Propuesta alternativa a los escaños reservados indígenas.

En atención a la distorsión que los escaños reservados generan en la representación política y en de cara a las reglas y principios de la democracia representativa, es que se propone que la sociedad civil y los pueblos indígenas *puedan proponer candidatos* a diputados, senadores o consejeros regionales. De esta forma, no se consagra, en estricto rigor, un escaño reservado, sino que se trata una legitimidad activa para proponer candidatos, los cuales pueden llegar o no a ser ratificados por los votantes.

Además, se dice expresamente que las especificaciones quedan entregadas a la ley del órgano respectivo. A su vez, esto va en la lógica de no implementar el uso de esta fórmula en los órganos técnicos ya que lo fundamental en ellos es la competencia técnica de quien detenta el cargo.

Por último, se propone un arreglo institucional que replica, para las personas pertenecientes a pueblos indígenas, la norma electoral que garantiza que los partidos políticos incluyan dentro de sus candidatos a elección popular a cierto porcentaje de mujeres. Este arreglo institucional se extiende no solo a diputados y senadores, sino también a consejeros regionales. No se extiende a concejales ya que, en las comunas en que habita un menor número de personas indígenas, puede volverse muy difícil para los partidos políticos encontrar militantes aptos y dispuestos para ser candidatos y asumir eventualmente la responsabilidad. Tampoco se extiende a gobernadores u otros cargos uninominales, ya que los partidos políticos suelen postular a solo un candidato para llenar el cargo disponible.

4. Protección de la naturaleza.1

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la protección al medioambiente en el artículo 19 N°8 de la Constitución y a través de la ley. Un aspecto fundamental de esta regulación es que el legislador ha definido expresamente que es contaminación. Por esta razón, el recurso de protección regulado en el artículo 20 de la Constitución, solo opera cuando el acto u omisión es ilegal, no cuando es arbitrario, justamente para no dejar a libre discriminación de los tribunales que es lo que se puede o no hacer en materia medioambiental, dando así certeza jurídica a los ciudadanos.

Sin embargo, ha trascendido que un sector de la Convención Constitucional busca consagrar a la "madre tierra o pachamama" como ser viviente y sujeto de derechos, personificando a entes animados e inanimados indeterminados y genéricos. Por ello, nosotros proponemos una cláusula similar al actual respeto al derecho al medioambiente contenido en el art. 19 N°8 de la Constitución vigente, con el fin de no crear un concepto jurídico indeterminado, sino que aterrizar la protección a la naturaleza a través de la ley.

Por otro lado, se propone que los particulares y el Estado tenga roles de protección del medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza y promover el desarrollo sostenible, de acuerdo con la ley. En esta redacción, se encuentra en forma inherente el reconocimiento de la naturaleza y del medioambiente como un objeto de derecho, o bien jurídico digno de protección.

Así el derecho prevé y previene la depredación de la naturaleza, pero no la convierte en sujeto de derechos, categoría propia de la especie humana. Lo anterior resulta importante, pues erigir a la naturaleza como sujeto de derechos es una falsa creación jurídica, ya que nunca la naturaleza va a tener la capacidad de detentar y ejercitar derechos, ni mucho menos exigir las obligaciones correlativas que ello conlleva. En ese sentido, se trata de un concepto jurídico indeterminado que no refleja la realidad, siendo los miembros de la especie humana quienes siempre deberán estar pendientes de preservar y cuidar la naturaleza. A diferencia de un ser humano, una empresa, una corporación, "la naturaleza" no es un sujeto individualizable pues es un universo de elementos por lo que las afectaciones a sus derechos serían infinitas haciendo que cualquier acción del humano sea una afectación. Por las razones anteriores, resulta un instrumento jurídico mucho más idóneo considerar a la naturaleza un objeto digno de protección, y no un sujeto jurídico.

Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para consagrar aquellas cuestiones propias al reconocimiento constitucional y a los derechos y deberes de los pueblos indígenas en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA CONSAGRAR CUESTIONES PROPIAS AL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL Y A LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO

¹ La redacción de articulado es concordante con la propuesta en materia de medio ambiente.

- Para agregar en el capítulo destinado a bases de la institucionalidad o principios generales del Estado de la propuesta de nueva Constitución, los siguientes artículos:
- "Artículo XX. La soberanía nacional es indivisible y reside esencialmente en la Nación. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación chilena y en su integración intercultural.

La ley señalará cuales son los pueblos indígenas chilenos que habitan actualmente el territorio nacional, así como las maneras de acreditar la pertenencia a esos pueblos y la forma de renuncia a dicha calidad. En ningún caso la pertenencia a un pueblo indígena podrá ser negada en forma arbitraria.

No podrá ser reconocido como indígena perteneciente a un pueblo indígena chileno, la persona indígena que no cumpla los requisitos generales de nacionalidad y ciudadanía, aunque pertenezca a un pueblo indígena transnacional.

Nadie puede ser discriminado arbitrariamente en razón de su pertenencia a alguno de estos pueblos. El Estado debe respetar las creencias e instituciones ancestrales de los pueblos indígenas, así como el derecho de sus comunidades, organizaciones e integrantes a conservar, fortalecer y preservar su identidad, historia, cultura, lenguaje y demás tradiciones y costumbres que les son propias. Las personas indígenas siempre pueden participar en la vida económica, social, política y cultural del país en la forma que establece el orden jurídico nacional y con pleno respeto a las disposiciones, derechos y garantías que esta Constitución y las leyes establecen.".

"Artículo XX. El ejercicio de la soberanía nacional se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes."

"Artículo XX. Es deber de todos los habitantes del territorio nacional y del Estado proteger el medio ambiente, tutelar la preservación de la naturaleza y promover el desarrollo sostenible, asegurando la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, y teniendo como centro y finalidad el bienestar de los seres humanos, con pleno respeto a las garantías que esta Constitución establece.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.".

- Para agregar, en la parte orgánica de la propuesta de nueva Constitución, en la sección Congreso Nacional, la siguiente propuesta de norma constitucional:
- "Artículo XX. De la totalidad de declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, los candidatos pertenecientes a pueblos indígenas en conformidad a la ley no podrán ser inferiores al 5%. Este

porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a diputados o a senadores I, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.".

- Para agregar, en la parte orgánica de la propuesta de nueva Constitución, en la sección del Consejo Regional, la siguiente propuesta de norma constitucional:
- "Artículo XX. De la totalidad de declaraciones de candidaturas consejero regional, declaradas por los partidos políticos, hayan o no pactado, los candidatos pertenecientes a pueblos indígenas en conformidad a la ley no podrán ser inferiores al 5%. Este porcentaje será obligatorio y se calculará con independencia de la forma de nominación de las candidaturas. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a consejero regional, según corresponda, del partido que no haya cumplido con este requisito.".

11 632 B. A LUNRES Carol Bown Claudia Castro **Eduardo Cretton** Rodrigo Álvarez 6370631-2 Marcela Cubillos Constanza Hube Harry Jürgensen ₩urtado Pollyana Rivera Alfredo Moreno Ricardo Nuemann K. Montealegre svteno zwigs Cecilia Ubilla

Pablo Toloza

Arturo Zuñiga